

Ley 24 enero 3º 1883 31  
D. Alfonso

# REGLAMENTO

DE LOS

## ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA,

Aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

**EDICION OFICIAL.**



MADRID.  
IMPRENTA NACIONAL.

1859.

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1883

REGLAMENTO  
DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA,

Aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

EDICION OFICIAL.



LIBRERIA Y  
ENCUADERNACION  
DE LOS MUSEOS NACIONALES  
DE MALLORCA  
DIRECCION  
MALLORCA

MADRID.  
IMPRENTA NACIONAL.

1859.

HTCA

U/Bc LEG 24-3 n°1883



UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1883 1 2 0 0 0 0 6 5 5 7 3 5

THE LIBRARY  
OF THE  
UNIVERSITY OF  
WILLIAMSBURG

# MINISTERIO DE FOMENTO.

---

## REAL DECRETO.

---

En atencion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Real Consejo de Instruccion pública, vengo en aprobar el Reglamento adjunto para los Establecimientos de segunda enseñanza.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.



# REGLAMENTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

## SECCION PRIMERA.

### De los Institutos.

#### TÍTULO I.

##### DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS.

###### CAPÍTULO I.

###### De los Directores.

Artículo 1.<sup>º</sup> Los Directores de los Institutos provinciales son los Jefes inmediatos de estos establecimientos.

El cargo de Director es de nombramiento Real, y la elección deberá recaer en un Catedrático que haya de dar la enseñanza en el Instituto. Podrá el Gobierno, sin embargo, cuando las circunstancias lo exijan, y previa consulta del Real Consejo de Instrucción pública sobre la necesidad de esta medida, nombrar un Director que no sea Catedrático, con tal que tenga el grado de Doctor ó Licenciado en Ciencias ó en Filosofía y Letras, ó sea persona de reconocida aptitud.

Art. 2.<sup>º</sup> A los Directores de Instituto corresponde:

1.<sup>º</sup> Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones superiores.

2.<sup>º</sup> Adoptar las convenientes para la conservación del orden y disciplina escolástica.

3.<sup>º</sup> Velar porque la enseñanza se dé con el esmero debido; para lo cual visitarán con frecuencia las cátedras,

y cuidarán de que no falten los auxilios materiales que exija cada asignatura.

4.<sup>º</sup> Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina, y ejecutar sus acuerdos ó remitirlos á la aprobacion superior, si la requiriesen.

5.<sup>º</sup> Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario del Instituto.

6.<sup>º</sup> Nombrar los dependientes cuyo sueldo no llegue á 4,000 reales.

7.<sup>º</sup> Amonestar á los Profesores y suspenderlos provisionalmente, dando cuenta al Rector, dentro de tercero dia, con remision del expediente que en tales casos deberá instruirse.

8.<sup>º</sup> Suspender á los dependientes y separar á los que sean de su nombramiento.

9.<sup>º</sup> Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de asistencia de los alumnos, oido el parecer del Catedrático.

10. Imponer penas á los alumnos, con arreglo á lo que se establece en el artículo 183, y dispensar ó commutar por otras mas leves las impuestas por los Catedráticos, oyendo antes su dictámen.

11. Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, empleados, alumnos y dependientes; en la inteligencia de que no se dará curso á las que no se remitan por su conducto, á no ser en queja contra el mismo.

12. Representar el Instituto en los negocios judiciales en que sea parte.

13. Dirigir la administracion económica conforme á lo que se prescribe en el título II.

14. Proponer las medidas que crea conducentes al fomento y mejora del Instituto, y que no estén en sus atribuciones.

Art. 3.<sup>º</sup> Los Directores de los Institutos provinciales son Inspectores natos de los Colegios privados de la provincia. En este concepto les incumbe cuidar:

1.<sup>º</sup> De que en ellos se observen las condiciones bajo que fué autorizada su creacion.

2.<sup>º</sup> De que den la enseñanza los Profesores incluidos en el cuadro presentado por el empresario al principio del curso, y no otras personas.

3.<sup>º</sup> De que no se adopten como de texto libros no incluidos en las listas publicadas por el Gobierno.

Art. 4.<sup>º</sup> Si en una poblacion hubiere varios Institutos provinciales cuidará el Rector de que á cada uno de ellos se incorpore igual número de Colegios privados, limitándose en este caso la inspección de los Directores á los Colegios incorporados á su Instituto. Si estuvieren en distintas poblaciones, cada Director inspeccionará los establecimientos privados mas próximos.

Art. 5.<sup>º</sup> Los Directores de los Institutos establecidos fuera de las capitales de los distritos universitarios, podrán dirigirse á la Direccion general en el caso previsto en el artículo 71 y en cualquiera otro que sea urgente, prescindiendo del conducto del Rector; pero deberán remitirle copia de la comunicacion que eleven á la Superioridad.

Art. 6.<sup>º</sup> No podrán los Directores de Instituto dar lecciones particulares, establecer ó dirigir Colegios privados, enseñar en ellos ni tener á su cargo casas de pension.

Art. 7.<sup>º</sup> Los Directores que sean Catedráticos, percibirán 2,000 rs. anuales de gratificación sobre el sueldo que en este concepto les corresponda; tendrán tambien habitacion en el establecimiento. Los que no sean Catedráticos desempeñarán gratuitamente el cargo; podrá, sin embargo, el Gobierno nombrar Director retribuido, que no sea Catedrático, para aquellos Institutos que se sostengán con fondos propios, y cuya administracion económica sea tan complicada que exija esta medida.

Art. 8.<sup>º</sup> Los Directores usarán en los ejercicios literarios y en la clase, si fuesen Catedráticos y no estuviesen comprendidos en la excepcion del artículo 28, toga, birrete y medalla de oro pendiente de un cordon negro; todo en la misma forma que en la actualidad les está señalado.

En las solemnidades académicas llevarán tambien guantes blancos, vuelos de encaje sobre fondo negro (sujetos

con botones de plata), y las insignias correspondientes al grado académico que tengan.

Si fuesen eclesiásticos, llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

Con el traje ordinario llevarán la medalla, y si fueren seglares baston de caña ó concha con puño de oro y cordón negro: dentro del Instituto usarán siempre estas insignias.

Art. 9.<sup>º</sup> En los actos y comunicaciones oficiales se dará á los Directores el tratamiento de Señoría.

Art. 10. Habrá en cada Instituto un Vicedirector nombrado por el Rector del distrito á propuesta del Director; debiendo recaer la elección en uno de los cuatro Catedráticos mas antiguos del establecimiento.

Art. 11. Son aplicables á los Directores de Instituto local todas las disposiciones de este capítulo, excepto las que se refieren á los Colegios privados.

## CAPÍTULO II.

### *De los Catedráticos.*

Art. 12. Un reglamento especial determinará el modo como ha de ejecutarse la ley de Instrucción pública en lo relativo á provision de cátedras de Instituto y traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 13. Es obligación de los Catedráticos:

1.<sup>º</sup> Obedecer y respetar al Director y auxiliarle en el mantenimiento del orden y disciplina académica.

2.<sup>º</sup> Asistir puntualmente á cátedra, así como á los exámenes, ejercicios, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por el Director.

3.<sup>º</sup> Cumplir en la clase las obligaciones que se prescriben en el título III, capítulo II de este Reglamento.

Art. 14. Los Catedráticos no podrán desobedecer las órdenes del Director; pero les será lícito exponerle, á solas y con el debido respeto, los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, que-

dándole salvo el derecho de recurrir en queja al Rector del distrito.

Art. 15. El Catedrático que desobedeciere, podrá ser suspenso provisionalmente por el Director, observándose lo prescrito en el artículo 2.<sup>º</sup>, número 7.<sup>º</sup> El Rector instruirá el expediente, oyendo por escrito al interesado, y someterá el hecho al conocimiento del Consejo universitario. El fallo de esta corporación será ejecutorio, á no ser que juzgue debe imponerse al Catedrático la pena de separación ó de suspensión por más de tres meses, en cuyo caso se remitirán las diligencias al Gobierno para que decida, previa audiencia por escrito del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública.

En los casos en que deba ejecutarse el fallo del Consejo universitario, podrán pedir su revocación, tanto el Director como el Catedrático; y el Gobierno decidirá el recurso, oyendo al mismo Consejo, y, si lo creyese necesario, al de Instrucción pública.

Si el Catedrático penado pidiese gracia, deberá hacerlo por conducto del Director, quien remitirá informada la instancia al Rector del distrito, para que este lo haga al Gobierno, con el dictámen del Consejo universitario.

Art. 16. Si algun Catedrático se proposare á injuriar ó ofender á otro, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior. Cuando la ofensa ó la injuria se hubiese inferido por medio de la imprenta, esto se considerará como circunstancia agravante.

Art. 17. Si llegare á noticia del Director que un Catedrático incurre en su enseñanza en alguno de los casos previstos en el artículo 170 de la ley de Instrucción pública, dará cuenta inmediatamente al Rector del distrito, suspendiendo provisionalmente al profesor.

El Rector, en vista del expediente y oyendo por escrito al interesado, reunirá el Consejo universitario, con cuyo dictámen remitirá las diligencias al Gobierno para su posterior tramitación.

Art. 18. Si algun Catedrático observare mala conducta moral, ó cometiese acciones impropias de una persona bien educada, y que debe servir de ejemplo á la juventud,

tud, será amonestado por el Director. Si reincidiere, será juzgado por el Consejo universitario, y castigado con la privacion de sueldo por un mes; y si delinquiere de nuevo, se instruirá expediente para su separacion, conforme á lo prescrito en el artículo 15.

Art. 19. No deberán los Catedráticos faltar sin justa causa á cátedra, ni á ningun otro acto á que sean convocados por el Director, quien podrá privar de sueldo hasta por ocho dias á los que faltaren. En igual pena incurrirán los que se ausentaren del punto de su residencia sin autorizacion, ó no se presentaren antes de terminar la licencia que se les hubiere concedido. Si la ausencia indebida excediese de cinco dias, el Director dará cuenta al Rector para los efectos prevenidos en el artículo 171 de la ley de Instruccion pública.

Art. 20. El Catedrático que deje de anotar las faltas de asistencia y demas que se ordenan en el artículo 113, será amonestado por el Director; y si reincidiese, se dará cuenta al Rector del distrito para que someta el caso á la decision del Consejo universitario, que podrá privarle de sueldo hasta por un mes.

Lo mismo se procederá cuando un Catedrático imponga otras penas que las enumeradas en el artículo 184; pero si la dureza del castigo llegare hasta perjudicar la salud del alumno, procederá la suspension y formacion de expediente con arreglo á lo prescrito en el artículo 15.

Art. 21. En todos los ejercicios y actos literarios presidirá el Catedrático mas antiguo de los presentes, á no asistir el Director ó Vicedirector. El Profesor que juzgue se le ha designado en un acto otro puesto que el que le corresponde, lo ocupará sin embargo, no admitiéndose reclamacion alguna al que antes no haya obedecido.

Art. 22. Ningun Catedrático podrá dar en su casa ni fuera de ella á los alumnos del Instituto lecciones de repaso de las asignaturas que se enseñen en el establecimiento. El que contraviniere á esta disposicion será separado de su cátedra, previo expediente gubernativo formado con arreglo á la ley.

Los que deseen enseñar en Colegios privados ó dar

enseñanza doméstica, pedirán autorizacion al Rector, por conducto del Director del Instituto; al resolver estas instancias se cuidará de que no se perjudique la enseñanza pública.

Art. 23. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y demás ejercicios literarios, podrán los catedráticos ausentarse del lugar de su residencia, participando al Director, por medio de oficio, el punto adonde vayan.

Los Profesores de gramática latina y castellana turnarán por años en el disfrute de vacaciones cuando las tengan los de las otras asignaturas.

Art. 24. Para el cobro de haberes durante las licencias que se les concedan en el curso, estarán sujetos los Catedráticos de los Institutos á las mismas reglas que los demás empleados públicos, dependientes del Ministerio de Fomento.

Mientras estén suspensos percibirán la mitad de su haber, á reserva de cobrar el resto, si la suspensión hubiere sido provisional, y así se resolviese en el expediente en que se haya dictado.

Art. 25. Los Catedráticos se sustituirán unos á otros. La sustitucion será gratuita, cuando el profesor á quien se sustituya tenga derecho á cobrar el sueldo entero; en otro caso percibirá el sustituto la mitad del sueldo de entrada de la cátedra que regente.

Art. 26. Si el Director de un Instituto advirtiese que por el número de lecciones que cada catedrático tiene obligacion de dar en su clase, ó por otra causa, no pueden los profesores sustituirse mútuamente, pedirá á la Direccion general de Instruccion pública, por conducto del Rector, que se nombren sustitutos retribuidos. La Direccion en este caso podrá nombrar dos: uno que sea Bachiller en filosofía y letras, y otro que lo sea en ciencias exactas, físicas y naturales; quedando encargado cada cual de ellos de sustituir las cátedras que correspondan á su título científico, y las análogas.

Estos profesores percibirán dos terceras partes del sueldo de entrada señalado á las cátedras del Instituto; y

\*

tendrán (además de la obligacion de regentar clases), el sustituto de ciencias, el cargo de cuidar de los gabinetes y colecciones; y el de letras, el de auxiliar al Secretario y arreglar el Archivo y la Biblioteca si no fuese pública.

Art. 27. En los meses de Julio y Octubre se dividirán entre los Catedráticos y sustitutos, por iguales partes, las cantidades que se hayan recaudado en la Secretaría del establecimiento por derechos de exámen. El Director, si fuese Catedrático del Instituto, percibirá doble parte; si no lo fuere, no será partícipe.

No se contará en la distribucion de estos fondos con los Profesores de dibujo ni con el de repaso de lectura y de escritura. El encargado de la asignatura de religion y moral será partícipe en los derechos de grados, mas no en los exámenes de curso.

Los derechos de exámen que satisfagan los alumnos de cada Colegio privado de los establecidos en la misma poblacion, se distribuirán por iguales partes entre los Profesores, tanto públicos como privados, que hayan formado parte de los tribunales.

Art. 28. Los Catedráticos de Instituto usarán para la cátedra, exámenes y demás ejercicios literarios, toga, birrete, medalla y cordon iguales á los Directores; con la diferencia de que la medalla será de plata. Los sustitutos llevarán toga y birrete, mas no medalla.

No estarán obligados á usar el traje en la cátedra los que hayan de hacer experimentos ó demostraciones prácticas. Los Catedráticos eclesiásticos llevarán, en vez de la toga, el traje propio de su estado.

En las solemnidades académicas usarán tambien los Catedráticos, como los Directores, guantes blancos, vuelos de encaje, sobre fondo negro (sujetos con botones de plata) y las insignias de sus grados académicos.

## CAPÍTULO III.

*De los Secretarios.*

Art. 29. Será obligacion de los Secretarios :

1.<sup>º</sup> Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurrán en el gobierno y administracion del Instituto.

2.<sup>º</sup> Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.<sup>º</sup> Hacer los asientos de matrículas, exámenes y pruebas de curso de los alumnos, llevando los libros en la forma que se prescriba en el reglamento general del ramo de Instrucción pública.

4.<sup>º</sup> Pedir y despachar las acordadas necesarias para la comprobacion de los documentos presentados por los alumnos.

5.<sup>º</sup> Intervenir los ingresos y gastos.

6.<sup>º</sup> Desempeñar el cargo de habilitado del establecimiento, y recaudar y distribuir los derechos de exámen.

7.<sup>º</sup> Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

8.<sup>º</sup> Expedir, prévia la correspondiente autorizacion, y con arreglo á los documentos que consten en su oficina, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente los represente.

9.<sup>º</sup> Extender las actas de las Juntas de Profesores y del Consejo de disciplina.

Art. 30. El Secretario percibirá en remuneracion de su trabajo el 1 por 100 de los ingresos del establecimiento.

Percibirá además por la expedicion de las certificaciones y copias de documentos, cuyo texto no exceda de veinticinco renglones de letra regular y márgen de dos dedos, 6 rs. vellon, incluyéndose en esta suma el valor del papel del sello 4.<sup>º</sup> Si los renglones excediesen de aquel número, sin llegar á cincuenta, cobrarán 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada veinticinco líneas. Al pie de cada certificado se anotarán los derechos que por él se hayan exigido.

Art. 31. Podrá haber en los Institutos, si se creyese indispensable, uno ó mas escribientes para auxiliar al Secretario; pero siempre será este responsable de la recta instrucción de los expedientes y de la veracidad de los documentos que expida.

Art. 32. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático mas moderno, y cobrará los derechos de las certificaciones que expida.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los dependientes.*

Art. 33. En todos los Institutos habrá por lo menos un conserje, un portero y un mozo. Si el número de alumnos excediese de 100, habrá además un bedel; si excedieren de 300, dos; y así sucesivamente, aumentándose un bedel por cada 200 alumnos.

Art. 34. El conserje, en calidad de tal, cuidará de la conservación del edificio; dará cuenta al Director de los reparos que sea necesario hacer; pondrá esmero en que haya limpieza y aseo, señaladamente en las aulas y oficinas; hará requisas diarias para el buen arreglo de los muebles de todas las dependencias, y para evitar incendios y sustracciones; cuidará de que no vivan en el establecimiento mas que las personas autorizadas para ello; correrá con los gastos ordinarios del material, con sujeción á las órdenes del Director, á excepción de aquellos para que este juzgue oportuno comisionar á otra persona; y estarán bajo sus órdenes los demás dependientes.

Art. 35. El conserje tendrá además el cargo de bedel; y en este concepto, deberá velar incesantemente por la conservación del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones; amonestará á los escolares inquietos, y pondrá en conocimiento del Director las faltas que observe en este punto; avisará á los Profesores la hora de entrada y salida de las clases, entregará á los mismos las cédulas de convocatoria para juntas ó ejerci-

cios que se le den por la Secretaría, y desempeñará las demás funciones que le encomiende el Director.

En el caso previsto en el artículo 33, el Director dictará las órdenes convenientes para que se distribuya el servicio del modo mas conveniente al buen orden del establecimiento.

Art. 36. El portero cuidará de la puerta exterior del edificio; y tanto este como el mozo ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y sus enseres les encargue el conserje.

Art. 37. Los dependientes no podrán salir del edificio mientras esté abierto al público, sin orden expresa del Director.

Art. 38. El sueldo del conserje será en los Institutos de primera clase 6,000 rs. ; en los de segunda, 5,000, y en los de tercera, 4,000 : tendrá tambien habitacion en el edificio.

El sueldo de los bedeles se señalará en los presupuestos de los Institutos, donde los haya.

Art. 39. El portero tendrá el haber anual de 4,000 reales en los Institutos de primera clase, y 3,000 en los de segunda y tercera; tambien tendrá vivienda en el establecimiento.

Los mozos cobrarán 3,000 rs. en los Institutos de primera clase ; 2,500 en los de segunda , y 2,000 en los de tercera.

Art. 40. Se prohíbe á los dependientes de los Institutos, bajo pena de separacion, recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 41. El distintivo de los conserjes consistirá en dos galones de plata, de 28 milímetros de ancho, en la vuelta de la manga del frac ó levita que usaren. El de los bedeles, en uno de 36 milímetros, y el de los porteros en uno de 28. No podrán los dependientes, mientras estén en el establecimiento, dejar de llevar el distintivo propio de su clase.

## CAPÍTULO V.

*De las juntas de Profesores.*

Art. 42. Componen la Junta de Profesores los Catedráticos propietarios del establecimiento, y los interinos de nombramiento Real.

Art. 43. El Director oirá la junta de Profesores :

1.<sup>º</sup> En la redaccion de los presupuestos anuales y mensuales del Instituto.

2.<sup>º</sup> En la formacion del cuadro de asignaturas de que se habla en el artículo 101.

3.<sup>º</sup> En cualesquiera otros asuntos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 44. La convocará tambien :

1.<sup>º</sup> Para la apertura anual de los estudios.

2.<sup>º</sup> Cuando los Profesores tengan que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.<sup>º</sup> Cuando dentro del Instituto se celebre algun acto que á juicio del Director merezca la presencia de todos los Profesores.

4.<sup>º</sup> Dos veces á lo menos en cada curso, para que los Profesores propongan cuanto les indique la experiencia como conducente á la perfeccion de la enseñanza.

Art. 45. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 46. Para que haya acuerdo, ha de tomar parte en la votacion la mayoría absoluta de los individuos de la Junta ; no podrá abstenerse de votar ninguno de los vocales presentes ; pero sí salvar su voto y razonarlo.

Art. 47. El Secretario redactará las actas que, aprobadas que sean por la Corporacion, se copiarán en un libro, autorizando la copia el Presidente con su rúbrica, y el Secretario con media firma.

Al márgen de cada acta se anotarán los nombres de los Vocales que asistieron á la sesion.

Art. 48. Al Secretario corresponde extender los in-

formes y comunicaciones, en cumplimiento de los acuerdos de la Junta; sin embargo, la Corporacion podrá, cuando lo estime conveniente, encargar á otro de sus individuos la redaccion de cualquiera documento de esta clase.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De los Consejos de disciplina.*

Art. 49. La junta de Profesores se constituirá en Consejo de disciplina, siempre que ocurra algun hecho del cual deba conocer, segun el artículo 183.

Art. 50. El juicio habrá de ser verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo dia lo que se someta á su deliberacion.

El órden de proceder será: enterarse del hecho; decidir si su conocimiento corresponde al Consejo; examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad; oír al acusado, á quien se citará oportunamente; y dar el fallo.

Si dejare de comparecer el acusado, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Extendida y firmada el acta por el Secretario, la rubricarán todos los Vocales.

Art. 51. No podrá el Consejo imponer otras penas que las enumeradas en los artículos 184 y 185; pero podrá castigar con varias de ellas á un mismo alumno.

Art. 52. El fallo se publicará en el tiempo y forma que el Consejo acuerde; pero se dará inmediatamente aviso de las penas impuestas á cada alumno, á su padre, guardador ó encargado.

**TÍTULO II.****DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.****CAPÍTULO I.***De los presupuestos anuales.*

Art. 53. Todos los años formarán los Directores de Instituto, oída la Junta de Profesores, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así ordinarios como extraordinarios.

Art. 54. Se incluirán en el presupuesto ordinario de ingresos :

1.<sup>º</sup> Las rentas que posea el Instituto.  
 2.<sup>º</sup> El importe de los derechos de matrícula, grados y títulos.  
 3.<sup>º</sup> La suma que debe incluirse en el presupuesto de la provincia ó del pueblo á cuyo cargo esté el Instituto. Esta suma será igual al déficit que resulte de la comparacion de los productos que ofrezcan los recursos expresados en los dos números anteriores, con el importe del presupuesto de gastos.

Formarán el presupuesto extraordinario los fondos que por cualquier otro concepto se calcule han de ingresar en el Instituto.

Art. 55. En el presupuesto ordinario de gastos se comprenderán con la debida separacion :

1.<sup>º</sup> Los sueldos y gratificaciones que hayan de percibir el Director, Profesores, empleados y dependientes del establecimiento.

2.<sup>º</sup> Las cantidades que se calculen necesarias para atender á la conservacion del edificio y sus enseres.

3.<sup>º</sup> Los gastos de correo y escritorio.

4.<sup>º</sup> Los que exijan la enseñanza y la conservacion del material científico.

5.<sup>º</sup> El importe de los gastos de administracion y con-

tribuciones de las fincas, y las pólizas de seguros contra incendios.

6.<sup>º</sup> Una partida para imprevistos, que no podrá exceder del 4 por 100 del importe total de los gastos ordinarios del establecimiento.

Art. 56. Figurarán en presupuesto extraordinario los gastos que se crean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al Instituto; para adquirir material de enseñanza ó muebles para las dependencias, ó para cualquier otro objeto no comprendido en el artículo anterior.

Art. 57. El Director remitirá los presupuestos á la Junta de Instrucción pública, razonándolos si lo cree necesario. Esta Corporación los examinará y dirigirá con su informe á la Diputación provincial, si el Instituto grava los fondos de la provincia; al Ayuntamiento, si los municipales; y al Rector, si se sostiene con fondos propios, ó está á cargo del Estado.

Art. 58. Los presupuestos de los Institutos que gravan las provincias ó los pueblos, serán incluidos en los provinciales ó municipales respectivos, previos los trámites prescritos en los artículos anteriores.

Los Rectores elevarán con su dictámen al Gobierno para su aprobación los que les dirijan las Juntas de Instrucción pública.

## CAPÍTULO II.

### *De la recaudación y distribución.*

Art. 59. Los Directores cuidarán de que se recauden con puntualidad los recursos, y de que las fincas dén tan cuantiosos rendimientos como sea posible.

También procurarán averiguar si existen bienes ó derechos que segun las leyes deban aplicarse al Instituto, y no lo hayan sido todavía; promoviendo en este caso la incorporación por cuantos medios estén á su alcance, é imponiendo el auxilio de la Junta de Instrucción pública y del Rector del distrito, si sus esfuerzos no alcanzasen al logro de este objeto.

\*

Si creyeren conveniente acudir á los Tribunales, lo harán presente á la Junta de Instruccion pública, sin cuya autorizacion no podrán entablar esta clase de acciones.

Art. 60. Si el Instituto tuviese fincas, será atribucion del Director proponer á la Junta de Instruccion pública las personas que han de administrarlas, la remuneracion que deban tener y la fianza que hayan de prestar.

A la Junta corresponde hacer el nombramiento, y determinar la remuneracion y la fianza.

Art. 61. No se dará posesion á los Administradores, mientras no acrediten haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en alguna de sus sucursales la fianza que se les exija, bien en metálico, bien en papel del Estado, á los tipos marcados en las disposiciones vigentes.

Si en el término de treinta dias contados desde la fecha de su nombramiento no cumpliesen con este requisito, se entenderá que renuncian su destino.

Art. 62. Los arrendamientos de las fincas se harán en pública subasta.

Art. 63. El Administrador redactará el pliego de condiciones y lo pasará al Director, quien lo remitirá con su dictámen á la Junta de Instruccion pública para su aprobacion. Siempre que sea posible se exigirá renta fija, pagadera en metálico.

Art. 64. Las subastas se celebrarán ante el Director, asistido del Secretario del Instituto y de un Escribano público.

Corresponde á la Junta de Instruccion pública la aprobacion de estos actos.

Art. 65. Solo se administrarán por cuenta de los Institutos las fincas para que no se presente arrendatario.

Art. 66. Los Directores cuidarán de que las fincas que se cultiven por cuenta del Instituto, se administren con pureza y diligencia; visitándolas por sí ó por medio de delegados cuando lo tengan por conveniente.

Art. 67. Si por no ser posible el arrendamiento á metálico, ó por otra causa, entrasen frutos en poder del Administrador, este dará por vendida cada mes del año la dozava parte, cargándose en su cuenta del importe de la

correspondiente á cada mes al precio medio, segun los estados oficiales, siendo de su cuenta la pérdida ó ganancia que de ello resulte.

Si se presentasen graves dificultades para hacerlo así, la Junta de Instruccion pública determinará cuándo han de enajenarse los frutos.

Art. 68. Los Administradores cuidarán de hacer efectivas á sus vencimientos las cantidades que deba percibir el Instituto por arrendamientos, censos ú otros derechos. Si llegare el caso de proceder judicialmente, lo pondrán en conocimiento del Director.

Art. 69. Los Administradores, sin perjuicio de la cuenta documentada que deben rendir anualmente, deberán presentar todos los meses al Director un balance de lo recaudado é invertido y una relacion de descubiertos, y tener siempre las existencias á disposicion del expreso Jefe.

Art. 70. Los derechos de matrícula se recaudarán por el Secretario, el cual será responsable de la suma á que asciendan los correspondientes al número de alumnos matriculados.

En la misma forma, y bajo la misma responsabilidad, se recaudarán los derechos de grados y títulos.

Art. 71. Cada mes se librará á favor del Director del Instituto la dozava parte de la cantidad con que segun el presupuesto anual deba contribuir la provincia ó pueblo á cuyo cargo esté el establecimiento.

Si el dia 5 del mes no hubiere hecho efectiva la cantidad correspondiente al anterior, el Director dará parte á la Direccion general de Instruccion pública para que adopte las disposiciones oportunas.

Art. 72. Se domiciliarán en la provincia los intereses de los documentos de crédito que posean los Institutos, y los Directores cuidarán de cobrarlos con la debida puntualidad.

Art. 73. Entrarán en poder del Secretario en calidad de habilitado los fondos que por todos conceptos correspondan al Instituto; pero se procurará que nunca existan en su poder mas que los necesarios para las atenciones del mes corriente.

A este fin dejarán de hacerse efectivos los libramientos sobre los fondos provinciales ó municipales, mientras no sea necesaria la suma que representen; continuarán en poder de los Administradores las existencias que no sea preciso distribuir; y se consignarán en la Caja de Depósitos las cantidades procedentes de intereses, derechos académicos y otros conceptos que no deban invertirse en el mes.

Art. 74. Los fondos de los Institutos se destinarán con sujeción á los presupuestos aprobados.

No podrán aplicarse á atenciones del personal las cantidades consignadas para el material, ni al contrario; pero los Directores podrán, teniendo presente esta prohibición, aplicar á un servicio la cantidad sobrante de lo presupuestado para otro.

Art. 75. Los Directores de los Institutos informarán al principio de cada mes, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos del siguiente; y lo remitirán antes del dia 5 á la Junta de Instrucción pública.

Art. 76. El presupuesto mensual se redactará de manera que resulten divididos los gastos en tantas partidas como aparezcan en el presupuesto general del año; no pudiendo ascender el de cada mes á más de la dozava parte del anual, á no ser que haya economías de meses anteriores.

Art. 77. El Director autorizará los gastos con sujeción al presupuesto aprobado, observándose las formalidades prescritas en los artículos siguientes.

Art. 78. Para el pago de sueldos y gratificaciones fijas se formarán nóminas en que conste la mensualidad á que correspondan, los nombres de los partícipes y la disposición superior en virtud de la cual devengan sus haberes.

Estos documentos serán redactados por el Secretario y autorizados por el Director, que si encontrase conforme la documentación, dará la orden de pago.

Art. 79. El Secretario se hará cargo de la cantidad consignada en el presupuesto mensual para gastos de correo y escritorio, y la invertirá segun las necesidades del servicio.

Art. 80. Lo consignado para las demás atenciones del material se entregará al conserje, que lo invertirá con sujeción á las órdenes que reciba del Director.

Este no autorizará gasto alguno referente al material científico, sino en vista de pedido suscrito por el Profesor de la asignatura correspondiente.

### CAPÍTULO III.

De la rendición de cuentas.

Art. 81. Los Directores remitirán á la Junta de Instrucción pública, en los quince primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, la cuenta justificada de los ingresos y gastos del trimestre anterior: y mensualmente al Rector del distrito, un estado demostrativo del movimiento de fondos del establecimiento.

Art. 82. El importe de los derechos de matrícula se justificará por las listas de alumnos matriculados y examinados que se acompañarán á las cuentas.

En la misma forma se acreditará el de los derechos de grados y títulos.

Art. 83. El de las rentas procedentes de fincas, se comprobará por los balances y cuentas de los Administradores.

Art. 84. Si hubiese retraso en el pago de los intereses de la Deuda pública que el Instituto deba percibir, se acreditará con los mismos documentos de crédito. Si lo hubiere en el cobro de lo que al Instituto deban satisfacer respectivamente la provincia ó el pueblo, se acompañará á la cuenta certificación en que así conste, expedida por la oficina correspondiente. En otro caso figurará por entero en el cargo lo que el establecimiento debe percibir por estos conceptos.

Art. 85. El pago de las cantidades satisfechas mediante nómina, se justificará por el *recibí* que cada partícipe, ó quien legítimamente le represente, deberá poner al pie de la partida que le corresponda.

Art. 86. Los gastos de correo y escritorio se docu-

mentarán con la cuenta justificada que deberá rendir el Secretario.

Art. 87. Los demás gastos del material se incluirán en la cuenta del conserje, quien documentará cada partida de gastos generales con la orden del Director para hacerlo, y el recibo de la persona que haya prestado el servicio ó vendido el objeto, visado por el expresado Jefe.

Si el gasto fuere para el material científico, deberá añadirse, á la documentación expresada, el pedido del Catedrático y la certificación del mismo de quedar hecho el servicio.

En las obras que se hagan en el edificio, las compras de materiales se acreditarán en la forma antedicha; la mano de obra, por listas de trabajadores autorizadas por el arquitecto, maestro de obras, ó albañil que las tenga á su cargo.

Art. 88. Los Administradores formarán sus cuentas, cargándose del importe total de las rentas que deben cobrar, y datándose de los gastos que hayan hecho (que justificarán con los correspondientes recibos), y de los créditos pendientes, de los cuales presentarán relación circunstanciada para que el Director pueda comprobar su exactitud.

Art. 89. La Junta de Instrucción pública examinará las cuentas y las remitirá informadas para su aprobación á la Diputación provincial ó al Ayuntamiento, si el Instituto grava los fondos provinciales ó municipales, y al Rector del distrito si se sostiene con fondos propios.

Art. 90. Si en la cuenta final de un año resultase sobrante en la Caja del Instituto, será de abono al pueblo ó provincia á cuyo cargo corra su sostenimiento.

Art. 91. Las cuentas anuales de los Institutos se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia, luego que hayan sido aprobadas.

Art. 92. No es aplicable lo dispuesto en este capítulo y en el anterior, á los Institutos sostenidos por el Estado; los cuales se regirán en cuanto á la recaudación y distribución de fondos y rendición de cuentas, por las disposiciones generales de Contabilidad, y por las que se dicten en el Reglamento general de Instrucción pública.

**TÍTULO III.**

**DE LA ENSEÑANZA.**

**CAPÍTULO I.**

*De la apertura y duracion del curso.*

Art. 93. El dia 4.<sup>º</sup> de Setiembre principiarán en los Institutos los exámenes de ingreso, los ordinarios de las asignaturas de gramática castellana y latina, y los extraordinarios de las demás enseñanzas.

Art. 94. El dia 16 de Setiembre se celebrará la solemne apertura de los estudios. Asistirán á este acto la Junta de Instrucción pública, á cuyo cargo esté la inspección del Instituto, y el cláustro de Catedráticos, invitándose también á las Autoridades y Corporaciones oficiales.

Art. 95. Presidirá esta solemnidad el Presidente de la Junta de Instrucción pública, á no estar presente el Ministro de Fomento, Director general del ramo, algun Inspector general encargado de visitar el Instituto ó el Rector del distrito.

Art. 96. El Director leerá una memoria en que se dé cuenta del estado del Instituto durante el curso anterior, expresando en ella las variaciones que haya habido en el personal del profesorado, el número de alumnos matriculados y examinados, los frutos que haya ofrecido la enseñanza, las mejoras hechas en el edificio, los aumentos del material científico, la situación económica, y todas las demás noticias que puedan contribuir á dar cabal idea de la marcha del establecimiento.

Este documento se imprimirá y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia, publicando como apéndices el cuadro de asignaturas de que se habla en el

artículo 101, el de alumnos matriculados y examinados en el curso anterior, el de grados y títulos periciales concedidos durante el mismo, la relación nominal de los alumnos premiados, y cuanto sirva á comprobar lo expuesto en la memoria.

Art. 97. Concluida la lectura, se distribuirán los premios, y terminará el acto diciendo el Presidente: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto, en el Instituto de....., el curso académico *de tal á tal año*.

Art. 98. Las lecciones principiarán al dia siguiente de la apertura de los estudios, y terminarán el 15 de Junio; excepto las de dibujo, que concluirán el 30 de Abril, y las de gramática castellana y latina, que durarán todo el año solar, suprimiéndose las de la tarde mientras las vacaciones de los otros estudios. Si el número de alumnos admisibles á los exámenes ordinarios y ejercicios del Bachillerato y títulos periciales, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Director lo hará presente al Rector, quien podrá disponer que terminen las clases el dia último de Mayo.

Art. 99. Se permitirá á los alumnos de gramática latina y castellana dejar de asistir á clase durante las vacaciones de las otras asignaturas, si sus padres lo creyeren conveniente para su salud, debiendo en este caso ponerlo en conocimiento del Profesor.

Art. 100. No se suspenderán las lecciones durante el curso, sino los domingos, fiestas enteras, días y cumpleaños del Rey y Reina, el de la Conmemoración de los difuntos, desde el 23 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres días de Carnaval, miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y Pascuas de Resurrección y Pentecostés.

## CAPÍTULO II.

*Del orden de las clases y método de enseñanza.*

Art. 101. Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará, en el lugar del edificio señalado para los anuncios, un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñen en el Instituto, Profesores que las tengan á su cargo, libros de texto para su estudio, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones.

Para formar este cuadro oirá el Director á la Junta de Catedráticos, y cuidará de que la distribucion sea tal, que puedan los alumnos aprovecharse de la libertad que concede el Programa general en punto á la elección de asignaturas.

Art. 102. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula, y ocuparán el número que en dicha cédula se designe; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Tambien deberán presentar el primer dia de clase un ejemplar del libro de texto señalado por el Profesor.

Art. 103. Las clases de dibujo durarán dos horas; las demás hora y media, que se empleará en tomar la lección, en explicarla, en los ejercicios prácticos que exijan las asignaturas, y en preguntas sobre las lecciones anteriores.

Cuando el Profesor lo estime oportuno, adelantará la explicación necesaria sobre los puntos mas difíciles de la lección siguiente, á fin de facilitar su estudio.

Art. 104. Si se matricularan tantos alumnos en una cátedra que haya motivo para temer que el número perjudique al aprovechamiento, el Director dará cuenta al Rector, quien dispondrá que los últimamente inscritos pasen á otra de la misma asignatura, si la hubiere en la población y consintiere aumento de discípulos; y en otro caso, que se divida la clase en secciones, para cuya enseñanza propondrá el Gobierno lo que estime mas conveniente.

\*

Art. 105. Las clases serán públicas, pero el Profesor podrá mandar salir del aula á los oyentes que no guarden la debida compostura.

Los alumnos que incurran en el exceso previsto en el artículo 111, no serán admitidos ni aun como oyentes, mientras no recaiga fallo del Consejo de disciplina.

Art. 106. En todas las clases se harán las explicaciones en castellano.

Art. 107. Los Profesores seguirán en la enseñanza los programas que el Gobierno publique, conforme al artículo 84 de la ley, y elegirán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 108. Los Profesores cuidarán muy particularmente de acomodar su enseñanza á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías superiores á su alcance, y procurando que alternen la explicacion y la conferencia á fin de mantener viva su atencion.

Procurarán tambien excitar la emulacion con certámenes que pongan á prueba el aprovechamiento de sus discípulos.

Art. 109. Los Profesores de lenguas y retórica y poética harán que los alumnos decoren pasajes de los autores selectos, así en verso como en prosa, para que ejerciten la memoria, adquieran buen gusto literario y corrijan los defectos que puedan tener en la pronunciacion.

Art. 110. Ningun alumno podrá tomar la palabra ni levantarse de su asiento sin licencia del Profesor; las dudas que se les ofrezcan las consultarán despues de terminada la clase.

Art. 111. El alumno que faltare en la clase gravemente al respeto debido al Profesor, será expulsado de ella en el acto, y juzgado por el Consejo de disciplina.

Art. 112. Si ocurriere en alguna clase desorden grave en que tome parte la generalidad de los discípulos, y no se pudiese averiguar quiénes son los promovedores, el Profesor suspenderá la leccion, dando parte al Jefe del establecimiento para que adopte las disposiciones oportunas, á fin de que el hecho sea debidamente reprimido. Si el desorden se repitiere en las lecciones sucesivas, el

Director podrá suspender la clase hasta por ocho dias, mandando anotar igual número de faltas de asistencia á todos los alumnos que no acrediten debidamente no haber estado en la clase cuando ocurrió el desorden, perdiendo curso los que con ellas completen las que les falten para ser borrados de la lista; todo sin perjuicio de las penas que el Consejo de disciplina imponga á los que resultaren mas culpables.

Art. 113. El Profesor anotará diariamente, á los efectos prevenidos en el artículo 144, las faltas de asistencia de los alumnos, pasando lista nominal, ó tomando nota de los asientos que estén desocupados.

Asimismo anotará la manera como hayan respondido á la lección y á las preguntas que se les hicieren, y los actos de inquietud y travesura que hayan cometido.

Art. 114. Al fin de cada mes pasarán los Profesores á la Secretaría una lista de los alumnos de su clase, con expresion de las faltas de asistencia, lección y compostura en que incurrieren, y la calificación de su memoria, inteligencia, aplicación y conducta, á fin de que las personas á quienes estén encargados puedan enterarse de su comportamiento.

Art. 115. Tambien pasarán los Profesores al fin de cada mes una lista de los alumnos que mas se hayan distinguido por su aprovechamiento y conducta. Los nombres de estos alumnos estarán inscritos durante el mes siguiente en un cuadro de honor que se colocará en lugar visible del edificio.

Ningun profesor podrá incluir en esta lista mas de la décima parte de sus discípulos.

Art. 116. Los Catedráticos procurarán terminar la asignatura á lo menos veinte dias antes de concluirse el curso, para dedicar las lecciones restantes á un repaso general que disponga á los alumnos para el exámen.

Los Profesores de gramática latina y castellana cuidarán de concluir el programa de su curso para el dia 15 de Junio, empleando las lecciones del verano en repasar la teoría, y en ejercicios prácticos correspondientes á la asignatura.

## CAPÍTULO III.

*De los medios materiales de instrucción.*

Art. 117. Habrá en cada Instituto el suficiente número de aulas claras, bien ventiladas y bastante capaces para que en ellas estén cómodamente los alumnos que se calcule habrán de asistir. Los asientos se hallarán dispuestos en forma de anfiteatro y numerados, y la cátedra del profesor con alguna elevación para que pueda descubrir á todos sus discípulos y ser oido con claridad.

Junto al asiento del Catedrático habrá una pizarra ó encerado para escribir y trazar las figuras que exija la enseñanza. Siempre que lo permita la distribucion del edificio, el Profesor entrará en el aula por distinta puerta que los alumnos.

Las salas de dibujo se dispondrán en la forma acomodada á estos estudios.

Art. 118. Habrá además:

1.<sup>º</sup> Una colección de sólidos y los instrumentos necesarios para la enseñanza elemental de la topografía.

2.<sup>º</sup> Los globos, mapas y demás objetos para el conocimiento de la geografía.

3.<sup>º</sup> Los cuadros sinópticos que se requieren para facilitar el estudio de la historia.

4.<sup>º</sup> Un gabinete de física y un laboratorio químico con los aparatos é instrumentos indispensables para dar con fruto esta enseñanza.

5.<sup>º</sup> Una colección clasificada de mineralogía.

6.<sup>º</sup> Otra de zoología, en la que existan las principales especies; y cuando no, láminas que las representen.

7.<sup>º</sup> Un jardín botánico y un herbario dispuestos metódicamente.

8.<sup>º</sup> Los medios materiales que pidan los estudios de aplicación que se den en el establecimiento.

Art. 119. La Dirección general de Instrucción pública formará catálogos de los objetos propios para la enseñanza de cada una de las asignaturas indicadas en el ar-

tículo anterior, á fin de que los Directores se ajusten á ellos en las adquisiciones que hagan.

Art. 120. Los Directores cuidarán de que en los gabinetes de historia natural se vayan formando colecciones tan completas como sea posible de los productos naturales de la provincia.

Art. 121. En las provincias donde no haya biblioteca pública, como previene el artículo 163 de la ley, tendrá el Instituto biblioteca particular, que se formará con los libros de los conventos suprimidos y demás que, segun las disposiciones vigentes, deben depositarse en las bibliotecas provinciales, y con los que el establecimiento adquiera.

Art. 122. Cada Catedrático tendrá á su cuidado la conservacion de los medios materiales que haya en el Instituto para el desempeño de su asignatura.

La biblioteca, en el caso previsto en el artículo anterior, estará á cargo del catedrático que designe el Director.

#### TÍTULO IV.

##### DE LOS ALUMNOS.

###### CAPÍTULO I.

*De las cualidades que han de tener los alumnos para ser admitidos á la matricula.*

Art. 123. Para que los estudios de segunda enseñanza produzcan efectos académicos, es indispensable hacerlos en Instituto, en Colegio privado ó en enseñanza doméstica, con estricta sujecion á lo que, segun los casos, se previene en este reglamento.

Art. 124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita :

1.<sup>º</sup> Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este exámen el Catedrático de primer año de latín y castellano, el de aritmética y álgebra, y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de exámen.

Art. 125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el Programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse préviamente. Si el alumno procediese de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

Art. 126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno serán admitidos á incorporacion, observándose, para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

Art. 127. Los que habiendo hecho estudios en país extranjero quisieren incorporarlos en un Instituto, presentarán certificaciones (autorizadas por los Jefes de las escuelas de donde procedan, y legalizadas en la forma que los demás documentos públicos extranjeros), por las cuales se acredite que las asignaturas son las mismas y se han estudiado en el tiempo que se exige en España. En vista de este documento, el Director remitirá al Rector del distrito el expediente para que siga los trámites que previene el artículo 95 de la ley de Instrucción pública.

Art. 128. Acordada por el Gobierno la incorporacion de los estudios hechos en el extranjero, el alumno se sujetará á un exámen de cada asignatura semejante á los que en este reglamento se exigen para probar curso; y caso de aprobacion adquirirán los estudios validez académica. No se admitirá al exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que, segun el programa general, deben estudiarse préviamente.

Art. 129. Los alumnos á quienes se refieren los dos

artículos anteriores, deberán satisfacer los mismos derechos de matrícula que si hubiesen estudiado en España, y 20 rs. por el exámen de cada asignatura.

## CAPÍTULO II.

### *De la matrícula.*

Art. 130. Todos los años á 16 de Agosto se anunciará la matrícula del Instituto en el *Boletín oficial* de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las Casas Consistoriales para que llegue á conocimiento del público.

Art. 131. El anuncio expresará:

- 1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.
- 2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.
- 3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

Art. 132. La matrícula estará abierta los quince primeros días del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 134. Los alumnos recibirán de la Secretaría una cédula en que consten las asignaturas en que se han ma-

triculado y el número que, segun el orden de su presentacion, les corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el artículo 102.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 135. El dia 18 de Setiembre remitirá el Director al Rector del distrito lista de los alumnos matriculados en cada asignatura, con expresion del nombre, apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y provincia á que pertenecen.

Remitirá tambien en el mismo dia iguales listas de los matriculados en Colegio privado y en enseñanza doméstica. En las secciones correspondientes se determinará la forma en que han de matricularse estos alumnos.

Art. 136. Se autoriza á los Directores de Instituto para admitir á la matrícula hasta el dia 30 de Setiembre á los que acrediten justa causa para no haberla solicitado en tiempo hábil.

El dia 2 de Octubre remitirán al Rector una lista adicional que comprenda los matriculados en este término extraordinario, expresando en ella las circunstancias de que se hace mérito en el artículo anterior, y además la causa por que hubiesen sido admitidos.

Art. 137. La matrícula de las clases de dibujo estará abierta todo el curso; al principio de cada mes ingresarán en estas enseñanzas los que lo hayan pretendido en el anterior, siempre que reunan las circunstancias prescritas en el artículo 124. Si en la sala no hubiere asientos vacantes para todos los alumnos que pretendan asistir, se preferirá á los que antes lo hayan solicitado.

Art. 138. Podrá un alumno matriculado en un establecimiento de segunda enseñanza pasar á otro con el fin de continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Director del Instituto donde estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena.

A los alumnos de enseñanza doméstica ó de Colegio privado no se les concederá trasladar la matrícula á es-

tablecimiento público de la misma población, si no lo soliciten antes del mes de Abril.

Art. 139. Concedida la traslación de la matrícula, el alumno se dirigirá al Jefe del establecimiento donde deseé continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquel de donde proceda, en la cual consten los cursos que tenga probados, estar matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la concesión de la traslación de matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 140. Cuando la traslación fuere á establecimiento situado en distinta población, el Director del Instituto de donde proceda el alumno le señalará un término, que en ningún caso excederá de quince días, para presentarse donde ha de continuar sus estudios. Las faltas que el discípulo cometa durante ese plazo se considerarán como involuntarias.

Art. 141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 rs., si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.

Los que se inscribieren en una asignatura, abonarán 40 rs.; los que solo se matricularen en clase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

Art. 142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso.

Los alumnos que se matriculen en Colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á establecimiento público.

## CAPÍTULO III.

*Obligaciones de los alumnos.*

Art. 143. Desde el dia en que el alumno se inscribe en la matrícula, queda sujeto á la autoridad escolástica dentro y fuera del establecimiento.

Art. 144. Todo alumno tiene obligacion de asistir puntualmente á las clases y conducirse en ellas con la debida aplicacion y compostura. El que cometiese diez y seis faltas de asistencia en clase de leccion diaria, ocho en clase de dias alternos, ó cuatro en clase de menos de tres lecciones semanales, será borrado de la lista, y el Profesor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Director para que este lo haga saber al encargado del alumno.

Las faltas cometidas por enfermedad ú otra causa que, á juicio del Profesor, sea bastante para excusar al alumno, se considerarán como involuntarias, imputándose solo la mitad para los efectos del párrafo anterior.

Los Profesores cuidarán, bajo su responsabilidad, de no dar el carácter de involuntarias á las faltas que no lo sean.

Art. 145. Cada dos faltas de leccion se considerarán como una voluntaria de asistencia, para los efectos del artículo anterior.

Art. 146. Cuando un alumno, borrado de la lista de una asignatura por faltas, pretenda que el Director use en su favor de la facultad que le concede el párrafo noveno del artículo 2.<sup>º</sup>, deberá solicitarlo en el término de tres dias, á contar desde la fecha de la comunicacion pasada á su padre, tutor ó encargado; trascurrido este término no se admitirá ninguna instancia.

Art. 147. Todos los alumnos tienen obligacion de respetar y obedecer al Director y Profesores, así dentro como fuera del establecimiento, y de atender las amonestaciones de los dependientes encargados de la conservacion del órden y disciplina escolástica.

Art. 148. Se anotarán en el registro de matrícula de cada alumno los premios que obtenga y los castigos que sufra en virtud de fallo del Consejo de disciplina, y también los que le impongan el Director y Catedráticos, si así lo dispusieren al castigarle. En uno y otro caso se expresará la falta que haya motivado la pena.

Art. 149. Se prohíbe á los alumnos dirigirse colectivamente, de palabra ó por escrito, á sus superiores; los que infrinjan este precepto serán juzgados como culpables de insubordinación.

Art. 150. Los alumnos asistirán al Instituto vestidos con decencia. Se autoriza á los Directores para prohibir cualquiera prenda que desdiga del decoro que debe haber en un establecimiento de enseñanza.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los exámenes de prueba de curso.*

Art. 151. El dia 1.<sup>o</sup> de Junio principiarán en los Institutos los exámenes ordinarios de todas las asignaturas, excepto las de los dos años de gramática castellana y latina.

Art. 152. Los Catedráticos pasarán á la Secretaría con diez días de anticipación una lista de los alumnos que pueden ser admitidos á los exámenes ordinarios, y otra de los que han de quedar para los extraordinarios.

Si algun alumno de los incluidos en las listas completase despues las faltas necesarias para ser borrado de la matrícula, el Catedrático lo avisará á la Secretaría.

Art. 153. Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos, que acrediten además haber satisfecho el segundo plazo de matrícula y 20 rs. por derechos de examen, recibirán tantas papeletas como sean las asignaturas en que pretendan ser examinados, expresándose en ellas el nombre, la asignatura y el número que les corresponde para el examen.

Serán designados con los números primeros los que en los exámenes del curso anterior hayan obtenido califi-

cacion mas favorable; y entre los que la tengan igual, los que estén primero en la lista de matrícula de la asignatura.

La Secretaría cuidará de pasar al Presidente de cada Tribunal una lista de los alumnos admisibles á exámen con expresion del orden en que deben ser llamados.

Art. 154. Los exámenes serán públicos, anunciándose con la anticipacion oportuna los locales, dias y horas en que han de celebrarse.

Art. 155. Cada asignatura será objeto de un exámen especial: exceptúanse las de repaso de lectura y escritura y la de doctrina cristiana, religion y moral, en las cuales ganarán curso los alumnos incluidos en las listas (que al terminarse las lecciones pasarán estos Profesores á la Secretaría) de los que hayan asistido á la clase con puntualidad y aprovechamiento.

Art. 156. Serán jueces del exámen el Catedrático de la asignatura y otros dos que enseñen materias análogas, designados por el Director. Entrarán á formar parte de los Tribunales de exámen los sustitutos nombrados por la Direccion general de Instrucción pública, y los que tengan nombramiento del Director del Instituto, siempre que estos últimos estén regentando cátedras; pero se cuidará de que dos de los jueces sean Catedráticos.

Art. 157. El exámen consistirá en responder á las preguntas que por espacio de diez minutos, por lo menos, hagan los jueces sobre tres lecciones de la asignatura, sacadas por suerte.

Art. 158. El acto se verificará en la forma siguiente:

1.º Se introducirán por los jueces en una urna tantos números como lecciones contenga el programa de la asignatura.

2.º El Secretario del Tribunal sacará tres números á presencia del alumno, y serán objeto del ejercicio las tres lecciones que tengan igual numeracion. Los números que se saquen de la urna volverán á ella terminado el ejercicio.

3.º En las asignaturas de traducción y análisis se sortearán solo dos lecciones; y terminado el exámen so-

bre ellas, el Secretario del Tribunal abrirá el libro que haya servido de texto para estos ejercicios, y señalará al alumno el pasaje que ha de traducir y analizar.

4.<sup>º</sup> En todos los locales de exámen habrá pizarra ó encerado para que los alumnos escriban, ó tracen las figuras que los jueces les ordenen ó ellos juzguen necesarias para responder cumplidamente á las preguntas que se les dirijan; habrá además los aparatos y objetos que á juicio del Tribunal sean necesarios.

Art. 159. El Presidente llamará á los alumnos según el órden designado en la lista remitida por la Secretaría; el Director podrá sin embargo, habiendo justa causa, conceder á un alumno que se examine antes que llegue su número. El que llamado no se presente quedará para el último dia de exámenes; y si entonces tampoco lo hiciere, será examinado en los extraordinarios.

Art. 160. Se permite que los alumnos cambien entre sí el número que tienen para el exámen.

Art. 161. Terminados los exámenes de cada dia, los jueces reunidos en secreto, y con vista de las notas que deberán haber tomado durante los ejercicios, harán la calificación de los alumnos examinados. Esta será de *sobresaliente*, *notablemente aprovechado*, *bueno*, *mediano* ó *suspensivo*. Los que tuvieren esta última deberán para ganar curso, presentarse de nuevo á exámen en los extraordinarios.

Art. 162. El Presidente del Tribunal remitirá á la Secretaría, inmediatamente que se hagan las calificaciones, una lista de los alumnos examinados, firmada por los jueces, con expresión de las notas que aquellos hubiesen obtenido.

Otro ejemplar de la misma lista, autorizado en la propia forma, se fijará á la puerta del local donde se hayan celebrado los exámenes.

Art. 163. La calificación hecha por los jueces será decisiva, y contra ella no se admitirá recurso de ninguna clase.

Art. 164. El dia 1.<sup>º</sup> de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática cas-

tellana y latina, y los extraordinarios de las demás asignaturas.

Art. 165. Serán admitidos á los exámenes extraordinarios:

1.<sup>º</sup> Los alumnos incluidos en las listas de los Catedráticos como admisibles en ellos.

2.<sup>º</sup> Los admisibles á los ordinarios que no se hayan presentado.

3.<sup>º</sup> Los suspensos.

4.<sup>º</sup> Los que deseen obtener calificación superior á la que hayan logrado en los ordinarios.

Art. 166. Son aplicables á los exámenes de Setiembre todas las disposiciones de este título relativas á los ordinarios, con la diferencia de que á los alumnos que no sean aprobados, en vez de la nota de suspenso se les pondrá la de *reprobado*, y perderán curso.

Art. 167. Los exámenes de dibujo se harán todos los meses: los Profesores de esta enseñanza, en vista de los trabajos de cada alumno, decidirán á pluralidad de votos si ha de permanecer en la misma clase ó pasar á otra superior.

#### CAPÍTULO V.

##### *De los premios.*

Art. 168. Todos los años se darán premios en los Institutos, á los cuales optarán los alumnos que reúnan los requisitos que se expresan en este título.

Art. 169. Habrá premios ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios consistirán en un diploma especial y una medalla de plata arreglada al modelo que circulará la Dirección general de Instrucción pública, y que el alumno podrá llevar al cuello pendiente de una cinta verde.

Los extraordinarios, en una medalla semejante, de oro ó plata dorada, y en la dispensa de los derechos del grado de Bachiller en Artes, ó del título pericial cuyos estudios haya seguido el alumno. Se hará constar en los títulos haberse obtenido por premio.

Art. 170. Se dará un premio ordinario en cada asig-

natura; y podrán aspirar á él los alumnos del Instituto que hayan obtenido nota de sobresaliente en los exámenes ordinarios del curso.

Art. 171. Los aspirantes á los premios ordinarios presentarán sus instancias á los dos días de haber sido examinados.

Art. 172. Las oposiciones á los premios ordinarios de cada asignatura se verificarán á los tres días de terminados los exámenes de los alumnos del Instituto que la hayan cursado.

Serán jueces los Catedráticos que lo fueren de los exámenes.

Art. 173. El ejercicio será público, y consistirá en contestar á un punto que los jueces determinarán al tiempo de principiar las oposiciones.

Podrá el Tribunal proponer una cuestión teórica, ó la traducción directa ó inversa de un pasaje de los Clásicos, ó la resolución de algún problema, en las asignaturas en que esto pueda verificarse.

Art. 174. Los aspirantes se presentarán en el día y hora que se designe para la oposición y serán encerrados en una sala, cuidando los bedeles de que permanezcan incomunicados hasta que se les llame para hacer el ejercicio.

El Presidente llamará á los aspirantes por el orden en que hayan presentado sus instancias, que la Secretaría deberá remitirle numeradas, acompañando las hojas de estudios de los interesados.

Todos responderán á la misma cuestión, traducirán el mismo pasaje ó resolverán el mismo problema.

Los jueces no podrán dirigir la palabra al ejercitante.

Art. 175. Concluidos los ejercicios, los jueces decidirán en votación secreta si ha lugar á la adjudicación del premio; y caso que la decisión sea afirmativa, quién ha de ser el agraciado. Si no resultare mayoría en favor de ninguno de los aspirantes, se adjudicará al que tenga más méritos, según su hoja de estudios.

Art. 176. Las oposiciones á premios extraordinarios se verificarán en los tres últimos días del mes de Junio.

Art. 177. Se concederán por premio extraordinario dos grados de Bachiller, uno por las asignaturas de Letras y otro por las de Ciencias; y además uno por cada carrera pericial, cuyos estudios se hagan en el establecimiento.

Art. 178. Podrán aspirar al bachillerato en Artes por premio extraordinario los alumnos del Instituto y Colegios agregados á él que hayan obtenido la calificación de sobresaliente en los tres ejercicios.

Serán admitidos como opositores al premio extraordinario de cada carrera pericial los que en el mismo curso hayan sido calificados de sobresalientes en los ejercicios necesarios para obtener el título.

Art. 179. Compondrán el Tribunal para el premio extraordinario en el grado de Bachiller en Artes por la sección de Letras los Catedráticos de gramática castellana, latina y griega, historia y geografía, lógica y ética, religión y moral y lengua francesa.

Para el de Bachiller por la sección de Ciencias, los Catedráticos de matemáticas, el de física y química y el de historia natural.

Para los de títulos periciales, los Profesores de las asignaturas que comprenda la carrera.

Art. 180. Las oposiciones se verificarán en la forma prescrita para los premios ordinarios, pero los jueces cuidarán de que la cuestión ó ejercicio práctico que se señale ofrezca mayor dificultad.

En la calificación de los ejercicios se observará lo prescrito en el art. 175.

#### CAPÍTULO VI.

*De las faltas contra la disciplina académica y medios de reprimirlas.*

Art. 181. Son faltas leves:

1.<sup>a</sup> La desatención para con los dependientes del establecimiento.

2.<sup>a</sup> Las injurias y ofensas de poca importancia á otros alumnos.

3.<sup>a</sup> La falta de compostura en el aula.

4.<sup>a</sup> Las palabras indecorosas y actos de inquietud y travesura.

Art. 182. Son faltas graves contra la disciplina académica:

1.<sup>a</sup> Las blasfemias, acciones irreligiosas y las palabras deshonestas cuando se repitan con frecuencia.

2.<sup>a</sup> La resistencia positiva á las órdenes superiores.

3.<sup>a</sup> La insubordinacion contra el Director y Profesores del establecimiento.

4.<sup>a</sup> Las ofensas ó injurias graves inferidas á otros alumnos.

5.<sup>a</sup> Cualquiera otro acto que cause perturbacion grave en el órden y disciplina académica.

6.<sup>a</sup> La segunda reincidencia en las faltas leves y la resistencia á sufrir el castigo que por ellas hubiere sido impuesto.

Art. 183. Corresponde al Director y Profesores la represion de las faltas leves; pero el conocimiento de las graves compete al Consejo de disciplina.

Art. 184. Los castigos señalados á las faltas leves son:

1.<sup>o</sup> Aprender de memoria, copiar ó traducir cierto número de páginas de los autores de texto.

2.<sup>o</sup> Estar de planton en la clase, pero en postura ni violenta ni ridícula.

3.<sup>o</sup> Detencion dentro del edificio por uno ó dos dias, pero asistiendo á las clases y permitiéndose al alumno ir á su casa por la noche.

4.<sup>o</sup> Recargo de faltas de asistencia hasta en número de cinco.

En caso de reincidencia podrá duplicarse la pena.

Art. 185. Las faltas graves se castigarán con las penas siguientes:

1.<sup>a</sup> Amonestacion pública en la cátedra por el Catedrático ó por el Director, segun lo determine el Consejo de disciplina.

2.<sup>a</sup> Encierro hasta por ocho dias sin salir por la noche á su casa el discípulo, pero asistiendo á las clases.

3.<sup>a</sup> Pérdida del curso en una ó mas asignaturas.

4.<sup>a</sup> Expulsion temporal ó perpétua del establecimiento.

Tanto esta pena como la anterior deberá ser confirmada por el Gobierno.

Art. 186. El alumno que no se presentare á sufrir las penas expresadas en los dos números primeros del artículo anterior, perderá curso en todas las asignaturas que estudie.

La pena de expulsion lleva consigo la pérdida de curso en todas las asignaturas que estudie el alumno en el año académico en que se imponga. El discípulo expulsado no podrá entrar en el edificio del Instituto sin expresa autorización del Director.

Art. 187. Si ocurriere en un Instituto desorden en que tome parte la generalidad de los alumnos, y no fueran bastantes á sosegarlo los esfuerzos del Director, Profesores y dependientes, el Jefe acudirá á la Autoridad civil para que lo reprema, poniendo antes el hecho en noticia del Rector si residiese en la población; todo sin perjuicio de imponer las penas académicas que procedan.

Art. 188. Si se cometiese en un Instituto algún hecho punible de los que por las leyes están sujetos á la acción judicial, el Director, reuniendo los datos y noticias convenientes, dará parte al Juzgado para que proceda con arreglo á derecho.

## TÍTULO V.

### DEL GRADO DE BACHILLER EN ARTES, Y DE LOS TÍTULOS PERICIALES.

Art. 189. Podrán los alumnos recibir el grado de Bachiller, ó título pericial á que sean admisibles (según los estudios que tengan hechos), en cualquier tiempo del año, á no ser en los meses de Julio y Agosto, época en que tendrán vacaciones los Catedráticos de todas las asignaturas, excepto los de gramática latina y castellana, que se atenderán á lo dispuesto en el artículo 23.

Si el 4.<sup>º</sup> de Julio no hubieren terminado los exámenes de fin de curso, continuarán hasta que sean examinados todos los alumnos admisibles que se presentaren en tiem-

po. Si antes del citado dia se hubieren concluido los exámenes y ejercicios de grados y títulos, se adelantarán las vacaciones.

Podrá el Director convocar, en los meses de Julio y Agosto, á los Catedráticos que se encuentren en la población para ejercicios de grados ó títulos periciales, cuando del retraso en hacerlos se sigan á los interesados graves é irreparables perjuicios.

Art. 190. Los que aspiren al grado de Bachiller en Artes ó á título pericial, cuyos estudios se hagan en el Instituto, presentarán al Director una instancia, acompañando los documentos suficientes para acreditar que han cursado y probado los estudios necesarios en el tiempo y forma que dispone el programa general. El Director pasará la solicitud á la Secretaría, á fin de que informe lo que conste en los libros, y pida las acordadas, si el alumno procediese de otro establecimiento.

Art. 191. Instruido el expediente, el Director acordará la admision á los ejercicios, ó la denegacion de la instancia; en caso de duda consultará al Rector.

Art. 192. Aprobado el expediente, el alumno satisfará 100 rs. por derechos de exámen; y hecho esto, el Director señalará dia y hora para el primer ejercicio.

Art. 193. Los ejercicios para el bachillerato en Artes serán tres, cada uno de los cuales consistirá en un examen público de media hora, versando el primero sobre las asignaturas de castellano, latin, griego y francés; siendo objeto del segundo las de geografía, historia, retórica y poética, lógica y ética, y religion y moral cristiana; y del tercero las de matemáticas, física y química, é historia natural.

Art. 194. Tres Catedráticos formarán el Tribunal de cada ejercicio, turnando para componerlo los de las asignaturas, objeto del examen.

Art. 195. Inmediatamente despues de terminado un ejercicio, se calificará este en votacion secreta; á cuyo efecto distribuirá el Presidente á cada uno de los jueces tres bolas, una de las cuales tenga una S (sobresaliente), otra una A (aprobado), y otra una R (reprobado).

Si cada uno de los jueces depositase en la urna distinta letra, el Presidente declarará aprobado el graduando; en los demás casos se le calificará con arreglo al voto de la mayoría.

El que fuere reprobado en cualquier ejercicio perderá los derechos de exámen del grado.

Art. 196. Para ser admitido al segundo ejercicio se necesita haber sido aprobado en el primero; y en el segundo, para pasar al tercero.

Art. 197. El alumno que sea reprobado en un ejercicio podrá repetirlo transcurridos cuatro meses; y si entonces tampoco obtuviese la aprobación, podrá volver á presentarse ocho meses después. Si fuese reprobado por tercera vez, no entrará á exámen de nuevo hasta que haya transcurrido un año.

El alumno que hubiese principiado los ejercicios en un Instituto, no pasará á continuarlos en otro sin autorización del Director de aquel donde haya comenzado los actos; igual autorización necesita para repetir en otro establecimiento el ejercicio en que hubiese sido suspenso, autorización que de modo alguno se concederá antes de terminar el plazo de la suspensión.

Art. 198. Terminado y aprobado el tercer ejercicio, el alumno satisfará 200 rs. por derechos de grado, y entregará en la Secretaría un pliego de papel del sello 4.<sup>o</sup>, que el Director remitirá al Rector del distrito, acompañando una certificación en que consten los estudios del interesado, y la calificación que obtuvo en los ejercicios.

Art. 199. Los ejercicios necesarios para el título de Perito mercantil mecánico ó químico serán dos, consistiendo el primero en un exámen que durará una hora, sobre las asignaturas de la carrera.

El segundo variará segun el título que se pretenda. Los que aspiren al de Perito mercantil redactarán, en el término de tres horas, todos los trámites de una operación mercantil, elegida por el candidato, entre tres, sacadas á la suerte.

A este efecto, todos los años formularán los Profesores

de las asignaturas de aplicación al comercio treinta casos de los mas frecuentes en el ejercicio de esta profesion.

Los alumnos que deseen conseguir el título de Perito mecánico tendrán por segundo ejercicio resolver gráficamente en el término de seis horas un problema industrial, elegido asimismo entre tres sacados á la suerte. Estos dibujos podrán hacerse con líneas de claro-oscuro, ó lavados con tinta de china, lápiz ó colores, en el papel que se dará al efecto firmado por el Secretario del Tribunal, estando incomunicado para ello el ejercitante.

Este ejercicio se preparará en forma análoga á la prescrita para los Peritos mercantiles.

Los que pretendan el título de Perito químico harán, bajo la vigilancia de los jueces y en el tiempo que se les señale, el experimento ó preparacion que determine el Tribunal.

A los que aspiren á ser Agrimensores se les exigirá que levanten el plano de un terreno señalado por el Tribunal, valiéndose de los instrumentos que el mismo les designe.

Art. 200. Los dos ejercicios propios de cada título pericial han de verificarse ante el mismo Tribunal, que se compondrá de tres Catedráticos de las asignaturas propias de la carrera, los cuales harán por turno este servicio.

Terminado el primero, votarán los jueces secretamente si ha de ser aprobado el discípulo; cuando la decisión fuese negativa, no pasará el alumno al segundo ejercicio, sino en los plazos marcados en el artículo 197.

Despues del segundo acto tendrá lugar la votacion definitiva en la forma prescrita en el artículo 195.

Art. 201. Es aplicable á los aspirantes á Peritos lo prescrito en el último párrafo del artículo 195 y en el 198; con la diferencia de que la cantidad que debe satisfacerse por derechos de título es la de 320 reales, si fuese de Agrimensor Perito, tasador de tierras, y la de 300 rs. si fuese de Perito mercantil, químico ó mecánico.

Art. 202. El Rector, hallando arreglados los docu-

mentos, expedirá el título, con la calificación de *aprobado* ó *sobresaliente*, segun la mayoría de los ejercicios, si el expediente es de Bachiller en Artes; y segun la votación definitiva, si fuere de Perito.

## SECCION SEGUNDA.

### De los establecimientos privados y de la enseñanza doméstica.

#### TÍTULO ÚNICO.

##### CAPÍTULO I.

*De las condiciones á que se han de sujetar los establecimientos privados.*

Art. 203. Los Colegios privados, de segunda enseñanza, pueden ser de primera ó de segunda clase: son de primera aquellos en que se enseñan todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes; y de segunda, los en que solo se dan algunas de ellas.

Art. 204. Quien pretenda establecer un Colegio privado lo solicitará del Gobierno por conducto del Director del Instituto provincial, acreditando documentalmente que tanto el empresario como el Director reunen las circunstancias exigidas por la ley de Instrucción pública; manifestando el local donde piensa establecerle, y el número de alumnos, así externos como internos, que se propone admitir en él; y remitiendo una copia del reglamento interior que ha de regir en el establecimiento.

Si en la provincia hubiere mas de un Instituto provincial, la instancia se presentará al Director mas antiguo.

Art. 205. El Director examinará los documentos, y visitará el local por sí ó por persona delegada al efecto;

y en vista de todo remitirá el expediente con su dictámen al Rector del distrito. Este lo elevará desde luego ó despues de ampliar la intruccion, si lo creyese necesario, al Ministerio de Fomento para los efectos prevenidos en el artículo 150 de la ley de Instruccion pública.

Serán de cuenta del empresario los gastos de viaje que exija el reconocimiento del local.

Art. 206. Se comunicará al interesado el resultado del expediente; con la prevencion, si fuese favorable, de que para abrir el establecimiento ha de acreditar haberse cumplido lo prescrito en los números 5.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> del artículo 150 de la ley, y tener consignada en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus dependencias, la cantidad de 6,000 rs. vn., si el Colegio fuere de primera clase, y la de 3,000 si de segunda.

El Rector, al propio tiempo que comunique la autorizacion para instalar el Colegio, determinará el Instituto á que ha de incorporarse, cuando haya mas de uno en la poblacion á cargo de los fondos provinciales.

Art. 207. El empresario presentará en la Secretaría del Instituto, un mes antes de abrir el establecimiento, el cuadro de Profesores (acreditando que tienen los títulos científicos indispensables), un catálogo de los medios materiales de enseñanza con que cuente, y la carta de pago justificativa de haber prestado la fianza que le corresponde. El Director remitirá tales documentos con su informe al Rector, quien, si los hallare conformes, autorizará la apertura de la matrícula.

Art. 208. Cuando alguna sociedad ó corporacion de las comprendidas en los artículos 152 y 153 de la ley, pretenda establecer un Colegio privado, se instruirá el expediente en la forma prescrita en los artículos anteriores, salvas las exenciones que en punto á fianza y á títulos de los Jefes y Profesores se establecen en la misma ley.

Si el empresario fuese un Ayuntamiento, deberá hacer constar que hay en el pueblo el número de escuelas de primera enseñanza que le corresponden.

Art. 209. Es empresario de un Colegio la persona,

sociedad ó corporacion á quien se haya concedido la autorizacion para erigirlo.

Si el empresario tuviere las circunstancias necesarias para ser Director, podrá reunir ambos cargos.

Art. 210. El empresario es el responsable ante la Administracion del Estado de las faltas que en el establecimiento se cometan contra las disposiciones de este título.

Art. 211. Cuando un empresario del Colegio privado quiera traspasar la empresa á otra persona, lo solicitará acreditando que el cessionario tiene las condiciones exigidas por la ley. El Director del Instituto remitirá con su dictámen la instancia al Rector, quien podrá autorizar la cesion provisionalmente, y sin perjuicio de lo que determine el Gobierno, de cuya competencia es la resolucion definitiva.

Los mismos trámites se observarán cuando haya de variarse el Director.

Art. 212. Si tratase un empresario de trasladar el Colegio á otro local, lo pondrá en conocimiento del Director del Instituto, á fin de que sea reconocido el nuevo edificio y se designe por el Rector el número de alumnos internos y externos que podrán admitirse en él.

Art. 213. Todo establecimiento privado de segunda enseñanza tendrá en su fachada principal un rótulo donde se expresen la clase á que pertenece, el título con que haya sido autorizada su erección y el nombre de su Director.

Art. 214. Todos los años, quince dias antes de abrirse la matrícula, presentarán en la Secretaría del Instituto los empresarios de Colegios privados el cuadro de Profesores, documentado en la forma establecida en el artículo 207, y el Director lo elevará con su informe á la aprobacion del Rector; y lo mismo se hará si durante el curso hubiere de hacerse alguna alteracion en el personal del Profesorado.

No podrá abrirse la matrícula de un Colegio privado mientras no se apruebe el cuadro de Profesores.

Art. 215. No se permitirá que un Profesor tenga mas

de cuatro lecciones diarias, sea en uno, sea en varios establecimientos.

Art. 216. Se publicarán todos los años en el *Boletín oficial* de la provincia los cuadros de Profesores de los colegios privados tales como hayan sido aprobados por el Rector del distrito.

Art. 217. En las Secretarías de los Colegios privados se llevarán los libros de matrícula, y se ordenarán los expedientes de los alumnos en la misma forma que en los Institutos.

#### CAPÍTULO II.

##### *De la matrícula y exámen de los alumnos de establecimientos privados.*

Art. 218. Los Directores de establecimientos privados admitirán á la matrícula á sus alumnos bajo las condiciones y formalidades que en su lugar quedan prescritas para los establecimientos públicos.

Si se les ofreciese duda acerca de si un alumno es admisible, consultarán el caso al Director del Instituto á que esté incorporado el Colegio.

Art. 219. Se verificarán en el Instituto los exámenes de ingreso de los alumnos de los Colegios establecidos en la misma población. Si el Colegio estuviese en otro punto, se formará un Tribunal, de que formarán parte los dos Catedráticos del Instituto comisionados para los exámenes de Setiembre y un Profesor del Colegio, nombrado por su Director.

Art. 220. El dia 16 de Setiembre remitirán los empresarios de Colegios privados al Director del Instituto la lista nominal de la matrícula con los documentos presentados por los alumnos que por primera vez se hayan matriculado, y el importe de los derechos que deben satisfacer segun el artículo 151 de la Ley.

Los que no estén incluidos en la lista no ganarán curso aun cuando asistan á las clases del Colegio.

Art. 221. En los Colegios privados se dará la enseñanza con arreglo á los mismos programas que en el Instituto á que estén incorporados.

\*

Art. 222. Los exámenes, así ordinarios como extraordinarios, de los alumnos de los Colegios privados tendrán lugar apenas concluyan los del Instituto; para lo cual los Directores remitirán en 1.<sup>º</sup> de Junio y 20 de Agosto las listas de admisibles, ó el aviso de no haberlos.

Art. 223. Al Director del Instituto corresponde formar los Tribunales de examen y designar los locales, días y horas en que han de tener lugar, para lo cual se atenderá á las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se harán en el Instituto los exámenes de los Colegios situados en la misma población, siendo jueces en los de cada asignatura dos Catedráticos del Instituto y el Profesor que la haya enseñado en el Colegio. Presidirá el Tribunal el mas antiguo de los Catedráticos del Instituto.

2.<sup>a</sup> Si el Colegio estuviese en distinta población y el empresario no prefiriese que se hagan los exámenes en la forma prescrita en la disposición anterior, el Director del Instituto comisionará dos Catedráticos del mismo establecimiento para que asistan á ellos, presidiendo los Tribunales el mas antiguo de los comisionados, y completándose el de cada asignatura con el Profesor que la haya enseñado en el Colegio.

De la propia manera se verificarán los exámenes en los establecimientos regidos por los PP. Escolapios, estén ó no situados en el mismo pueblo que el Instituto.

3.<sup>a</sup> No podrán ser jueces en los exámenes de los Colegios privados los Catedráticos de Instituto que enseñen en establecimientos de esta naturaleza.

Art. 224. Los ejercicios se verificarán en la forma prescrita para los establecimientos públicos.

Art. 225. Los Catedráticos presidentes remitirán al Director del Instituto las listas de los alumnos examinados, expresando la calificación que hubieren obtenido; estas listas deberán estar firmadas por los tres examinadores.

Art. 226. Cada uno de los Profesores de Instituto, comisionados para asistir á los exámenes de Colegio, percibirá del empresario 60 rs. diarios y doble suma por cada día de viaje.

## CAPÍTULO III.

*De las penas en que incurren los empresarios de los establecimientos privados.*

Art. 227. Los Colegios privados que se abrieren sin llenar las condiciones prescritas en la ley y en el capítulo I de este título, serán cerrados inmediatamente, pagando sus dueños una multa de 2 á 4,000 rs.

Art. 228. El empresario que admita en su Colegio mayor número de alumnos internos ó externos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 1,000 rs. por cada uno de los primeros, y de 500 por cada cual de los segundos.

Se contará entre los alumnos para los efectos de este artículo á los que estudien sin carácter académico.

Art. 229. El empresario que permita ejerza el cargo de Director por mas de dos meses sin autorizacion del Rector otra persona que la designada en el expediente de creacion del Colegio, pagará la multa de 1,000 rs. Igual pena sufrirá el que permita desempeñe por un mes el cargo de Profesor de una asignatura otro que el designado en el cuadro aprobado por el Rector, á no mediar autorizacion del Director del Instituto; quien no podrá darla sino por justas causas debidamente acreditadas.

Art. 230. El empresario que traslade el Colegio á otro local sin dar el aviso prevenido en el artículo 212, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de la resolucion que se adopte si el nuevo edificio carece de las condiciones propias para el objeto á que se le destina.

Art. 231. Si en la fachada del Colegio faltase el rótulo de que se habla en el artículo 213, pagará el empresario 200 rs. de multa; y 1,000 si siendo el Colegio de segunda clase, se dice en la muestra que es de primera.

Art. 232. Si se adoptasen en un Colegio otros libros de texto que los señalados para los establecimientos públicos, satisfará el empresario una multa de 2,000 rs. por cada asignatura en que esto se verifique.

Art. 233. La demora en remitir al Director del Insti-

tuto las listas de alumnos matriculados y de admisibles á exámen, ó el aviso de no haberlos, se castigará con la multa de 1,000 rs.

Art. 234. Si en un Colegio se tolerasen á un alumno mas faltas de asistencia que las permitidas en los Institutos, pagará el empresario una multa de 500 á 3,000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 235. Si se justificare que en un Colegio se da mal la enseñanza, ó se trata mal á los alumnos ya por exceso en los castigos, ya por escasez ó mala calidad en los alimentos, ya por la insalubridad y desaseo del local ó del servicio doméstico, podrá la Direccion general de Instruccion pública mandar cerrarlo por un año.

Art. 236. Cualquier Colegio donde se desobedezcan las órdenes superiores, ó se enseñen á los alumnos máximas contrarias á la fe y buenas costumbres, al órden político y civil del Estado, ó al respeto debido á las Autoridades constituidas, se cerrará previo expediente gubernativo, en que deberá oirse al Real Consejo de Instruccion pública, quedando el empresario perpétuamente incapacitado para establecer Colegios, y el Director y Profesores que resulten culpables, privados de dedicarse á la enseñanza; todo sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que contra ellos procedan.

Art. 237. Las multas en que incurran los empresarios serán exigidas por los Rectores, quienes darán cuenta al Gobierno de las que impongan y de los hechos que hayan motivado la imposicion. Los empresarios podrán recurrir al Gobierno pidiendo el alzamiento de la pena despues que hayan hecho el pago.

Art. 238. Las multas se harán efectivas de la fianza, si á los tres dias de impuestas no presentase el empresario el papel que acredite estar satisfechas. La cantidad en que la fianza se disminuya por la exaccion de multas será repuesta en el término de quince dias bajo la pena impuesta en el artículo 227.

## CAPÍTULO IV.

*De la enseñanza doméstica.*

Art. 239. Se entiende por enseñanza doméstica la que con estricta sujecion á lo prescrito en este reglamento reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension aquella donde vivan mas de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

Art. 240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las asignaturas que segun el artículo 14 del Programa general de segunda enseñanza pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va á enseñarle tiene el debido título científico.

Art. 241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza sufrirán el exámen de que habla el artículo 124. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el exámen se verificará ante un maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este exámen, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

Art. 242. Los Profesores de enseñanza doméstica ele-  
girán el libro de texto entre los señalados por el Gobierno.

Art. 243. Los alumnos de enseñanza doméstica serán examinados en el Instituto provincial despues que terminen los exámenes de los Colegios privados.

Si hubiere Instituto local ó establecimiento incorporado al provincial, mas cerca que este á la poblacion donde resida el alumno, podrá examinarse en él.

Art. 244. Los exámenes se verificarán en la forma prescrita en el título IV, capítulo IV.

Madrid 22 de Mayo de 1859.—Aprobado por S. M.—  
Corvera.

## MODELO QUE SE CITA EN EL ARTÍCULO 433.

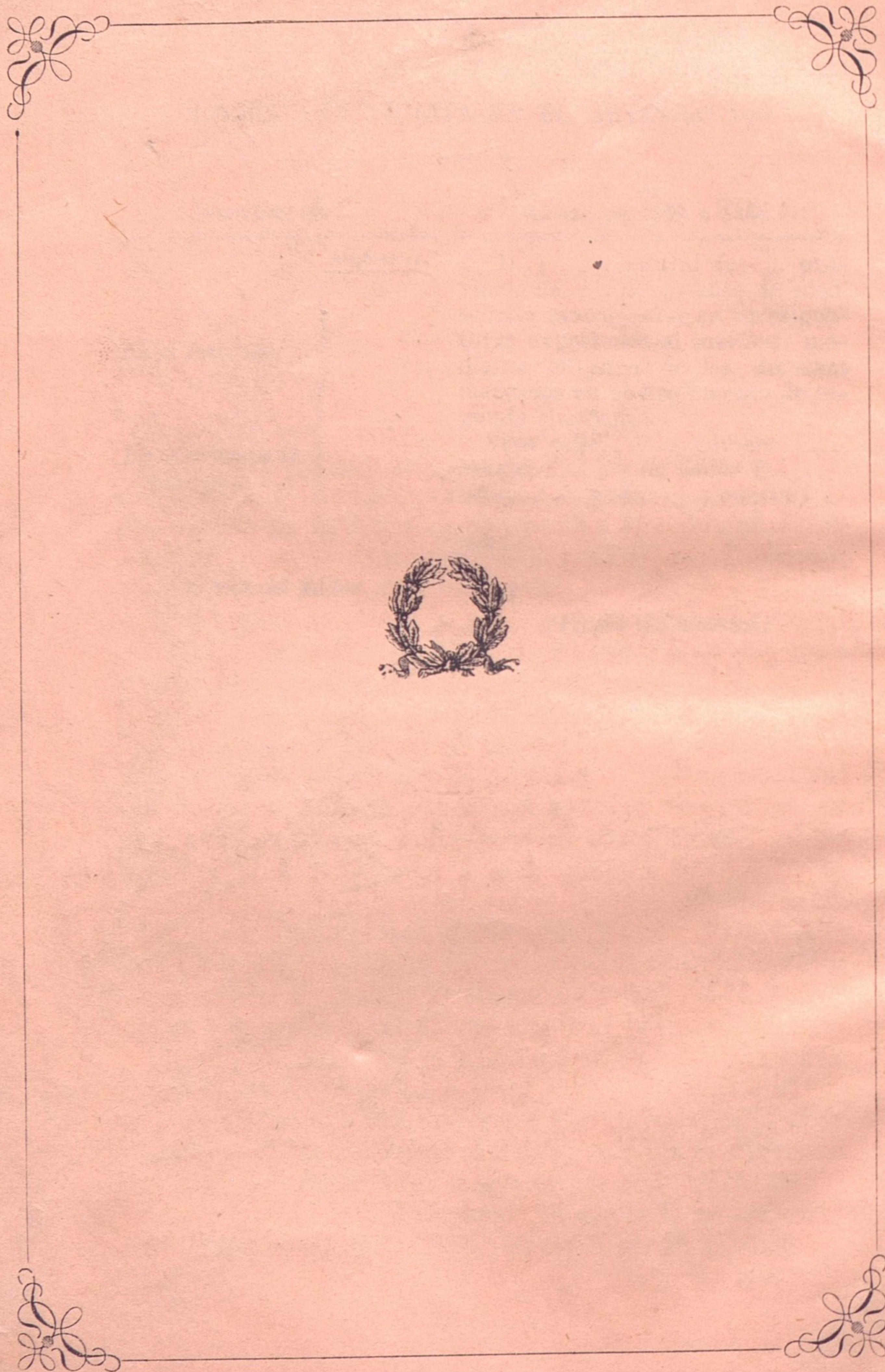
| INSTITUTO DE.....                    | CURSO DE 1859 Á 1860.                                                                                                                                                                                        |
|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                      | Asignaturas.                                                                                                                                                                                                 |
| <i>En el Instituto.....</i>          | D. ...., natural de..., provincia de..., de... años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza. |
| <i>En enseñanza doméstica.. ....</i> | Vive calle...., número...., cuarto...., y su fiador D. ...., calle...., núm...., cuarto....                                                                                                                  |

(Fecha.)

(Firma del fiador.)

(Firma del alumno.)

UVIA. BHSC. LEG 24-3 n°1883



UVA. BHSC. LEG 24-3 n°1883